

RADICACIÓN No. 08001-31-03-006-2009-00234
DEMANDANTE: FABIOLA FABREGAS DE VIDAL
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE PLATA Y OTROS
TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.- Barranquilla, febrero 4 de 2021.

Revisado el expediente, observa el Despacho, que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para la realización de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, consagrada en el artículo 373 del C.G. del P., la cual estaba programada para su realización el 14 de Mayo de 2020 a las 9:00 AM; no obstante, la misma no pudo realizarse debido a la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nacional en virtud de la pandemia COVID 19 que afecta nuestro país.

Ahora bien, de la revisión del expediente, encuentra el despacho la necesidad de ejercer un control de legalidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, *que a tenor expone “...Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas...”*, esto debido a que a folios 40 a 50 del expediente la señora OLGA LUCIA MOYA TREJOS, formuló demanda como intervención ad-excludendum contra la demandante FABIOLA ESTHER FABREGAS DE VIDAL, sin que se hubiere decidido sobre su admisión o no por parte de los Juzgados 6 y 8 Civil del Circuito de Barranquilla, despachos estos que conocieron inicialmente de este proceso, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y equidad que deben ser los pilares fundamentales de la Justicia, se resolverá ahora sobre la admisión de esta solicitud de fecha Mayo 7 de 2011, para luego proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P.

El C. de P.C., en su artículo 53 inciso 1º, vigente para la fecha de presentación de la solicitud objeto de estudio, establecía con respecto a la intervención del tercero Ad-Excludendum, lo que a continuación se compendia:

“Quien pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando su pretensión frente a demandante y demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca. La oportunidad de tal intervención precluye con la sentencia de primera instancia...”.

La intervención Ad-Excludendum es una forma de intervención principal, dado que se discute un derecho propio para hacerlo valer, así como especial porque se pretende la exclusión por un tercero, en todo o en parte, de la cosa del derecho controvertido por lo que se le faculta, en el proceso por economía procesal y en guarda de la prevención de múltiples procesos posteriores, para intervenir en aquel y reclamar para sí el derecho que le es propio, y por lo mismo incompatible y excluyente total o parcialmente con el de las demás partes, con el propósito de que en la sentencia se resuelva en primer lugar su pretensión con relación a los demás intervinientes en el proceso.

La intervención Ad-Excludendum es habilitada para quien pretenda en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, de suerte que en un mismo proceso y ante un único Juez, podrá dilucidarse cuál de los litigantes tiene mejor derecho. Por tanto la intervención excluyente no está permitida para formular peticiones que, si bien ligadas a un determinado bien, se encuentran referidas a un derecho diferente. Si un tercero quiere litigar con las partes por razón de un derecho diverso del que estas se disputan, debe presentar su demanda en proceso separado, puesto que en ese específico aspecto, la acumulación de acciones no está permitida (Tribunal Superior de Bogotá D.C., Auto del 27 de Mayo de 2.002, MP: MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ).

En el caso que nos ocupa, se observa que la tercera interviniente Señora OLGA LUCIA MOYA TREJOS, argumento en su demanda que promovió proceso ejecutivo laboral contra la señora MARTHA LUCIA PLATA PATIÑO, en el que se decretaron unas medidas cautelares contra el inmueble pretendido en este proceso de pertenencia por parte de la señora FABIOLA FABREGAS DE VIDAL, por lo que solicita no acceder a las pretensiones de la demanda.

Del análisis de los hechos y pretensiones de la demanda impetrada por la tercera interviniente, se colige que lo pretendido por ésta no es el derecho controvertido en este proceso de pertenencia, cuya pretensión versa sobre la adquisición del derecho real de dominio, parte de la titularidad, que

en el presente asunto, cuenta la señora MARTHA LUCIA PLATA PATIÑO, situación que sin duda hace que la solicitud de la tercera pueda ser negada.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno aclarar que la señora MARTHA LUCIA PLATA PATIÑO no es parte en este proceso de pertenencia, toda vez que si bien es cierto la demanda fue dirigida contra esta y además contra los señores JAIRO ENRIQUE PLATA, GABRIEL PLATA Y PERSONAS INDETERMINADAS, no es menos cierto que al momento de admitirse la demanda, en providencia de 5 de Agosto de 2009 (folio 21), el Juzgado 6 Civil del Circuito de Barranquilla dispuso la exclusión de la señora Plata Patiño, ya que esta no es copropietaria del predio objeto del proceso, pues vendió su cuota parte a la demandante.

En consecuencia, este Despacho negará la intervención de la señora OLGA LUCIA MOYA TREJOS como tercera ad-excludendum, al no recaer la pretensión alegada sobre el derecho controvertido en la presente Litis, y así lo dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Negar la intervención de la señora OLGA LUCIA MOYA TREJOS como tercera ad-excludendum, dentro del presente proceso de pertenencia, según lo anotado en la parte motiva del presente proveído.
- 2) Devolver la demanda contentiva de la solicitud de intervención de tercero Ad-excludendum, sin necesidad de desglose, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO.

Firmado Por:

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73db004fb3f7480fec059ed77bc95bade33b656d4af76f50abe63a4ac8997208**

Documento generado en 04/02/2021 02:09:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**